

## 6. La forma jurídica de la empresa

### 6.1. Introducción

Una vez analizada la actividad económica y financiera del proyecto empresarial y su viabilidad, es necesario elegir cuál va a ser la forma jurídica que vamos a adoptar para llevar a cabo dicha actividad económica empresarial.

Son dos las posibilidades que tenemos a la hora de desarrollar la actividad económica empresarial: utilizar la forma jurídica de empresario individual (también llamado "persona física"), o bien, la forma jurídica de empresario social (también llamado "persona jurídica").

### 6.2. Aspectos generales

Bajo esta forma jurídica, el empresario individual (que es persona física) realiza directa o indirectamente, a través de una persona a la que llamamos "representante", una actividad empresarial.

La actividad desarrollada por el empresario individual se realizará con mayor o menor éxito según los conocimientos técnicos y organizativos del mismo. En el caso del empresario social, es necesario constituir una sociedad con arreglo a la ley para que sea ésta la que realice la actividad.

El mejor criterio para elegir entre una u otra forma jurídica es aquel que se apoya en la responsabilidad. Ser empresario exige ejercer profesionalmente y en nombre propio la actividad necesaria para proporcionar los bienes y servicios al mercado.

En el transcurso de esa actividad, el empresario se relaciona con terceras personas como son, entre otros, los clientes y los proveedores. Fruto de esas relaciones nacen distintas obligaciones, como son el pago del dinero a los proveedores o la entrega del bien o servicio a los clientes.

Además de estas obligaciones, que nacen de un contrato (obligaciones contractuales) existen otras obligaciones que no emanan de un contrato: son las llamadas "extracontractuales", por ejemplo, cuando un empresario no respeta las normas relativas a la competencia, cometiendo actos de competencia ilícita o desleal frente a otros empresarios.

En definitiva, todo empresario debe responder de las consecuencias producidas por los actos nacidos de un contrato, así como también de aquéllas que nacen de una relación extracontractual en el ámbito de la actividad empresarial. El empresario asume de este modo su responsabilidad en sentido jurídico y el riesgo de la operación en sentido económico.

Directamente relacionados con la responsabilidad están los bienes con los que el empresario hace frente a esa responsabilidad, pues todo empresario individual y social, en cuanto que es deudor, responderá con la totalidad de sus bienes presentes y futuros, aunque posteriormente matizaremos esta idea.

A continuación, distinguiremos el caso de empresario individual de las figuras societarias, planteando de modo sucinto las principales ventajas e inconvenientes de uno y otro.

### 6.3. Empresario individual

El empresario individual responde ilimitadamente con todos sus bienes presentes y futuros, estén o no sujetos a la actividad empresarial, es decir, sin distinguir el patrimonio (formado por bienes, derechos y obligaciones) mercantil del civil.

Veamos un ejemplo: supongamos que el empresario X es propietario de un local comercial valorado en 120.200 €, en el que desarrolla su actividad. Si el valor de las deudas es superior a los 180.300 €, sus acreedores podrán primero perseguir el local comercial y, como el valor de éste no es suficiente para satisfacer su crédito, podrán perseguir otros bienes del deudor (empresario), como por ejemplo, un piso en la playa, su coche particular o una moto, todos ellos pertenecientes a su patrimonio civil ajeno a la actividad empresarial.

En el caso del empresario social, también este responde con sus bienes presentes y futuros, con todo su patrimonio, no obstante los socios no responden personalmente sino que es la sociedad la que responde con su propio patrimonio (llamado "patrimonio social" distinto del patrimonio personal de cada uno de los socios que forman parte de ella).

Si nos decidimos por la forma de empresario individual, hay que tener en cuenta los siguientes requisitos para adquirir la condición de empresario o comerciante:

- Capacidad.
- Ejercicio habitual y continuo.
- Ejercicio en nombre propio.

Capacidad: tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio los mayores de edad (es decir, mayores de dieciocho años) que puedan libremente disponer de sus bienes, sin estar afectados por ninguna prohibición.

De este modo, los menores de edad y los incapacitados no pueden ejercer una actividad empresarial salvo en un supuesto: en el caso de transmisión mortis causa (por ejemplo en caso de fallecimiento de sus padres), el menor o incapacitado podrá continuar el comercio iniciado por sus padres o causantes, auxiliado por sus guardadores.

Ejercicio habitual: se debe entender como el ejercicio de la actividad empresarial continuada como profesión con ánimo de lucro o ganancia.

Ejercicio en nombre propio: todas las actuaciones del empresario han de realizarse en nombre propio.

Responsabilidad: la regla general es la responsabilidad del empresario con todos sus bienes presentes y futuros. No obstante, hay que diferenciar cuál es la situación de sus bienes si se trata de un empresario que es persona casada. Distinguimos tres tipos de bienes:

a) Bienes propios del comerciante y los adquiridos como consecuencia de la actividad empresarial. Estos bienes pueden ser vendidos, gravados (por ejemplo hipotecados) sin necesidad de que el cónyuge esté de acuerdo.

b) Bienes gananciales del matrimonio: para que estos bienes queden sujetos a la actividad empresarial, es necesario que el cónyuge del comerciante preste su consentimiento, es decir, esté de acuerdo, algo que puede ocurrir de modo expreso o presunto. El consentimiento será presunto cuando, sabiendo el cónyuge no comerciante que su cónyuge comerciante desarrolla una actividad empresarial, no se oponga expresamente a ello, así como también, cuando en el momento de contraer matrimonio, el comerciante ejercitara esa actividad empresarial y la continuase después sin oposición expresa.

c) Bienes propios del cónyuge no comerciante: se exige su consentimiento ya sea presunto o expreso. Tanto el consentimiento como la oposición a que los bienes queden sujetos a la actividad empresarial o la revocación (cuando habiéndose prestado consentimiento el cónyuge no comerciante decide no mantenerlo) deben producirse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil para que cualquier persona que lo consulte pueda saber qué bienes puede perseguir. En el caso de la revocación, no podrán aceptar nunca derechos que terceras personas hayan adquirido con anterioridad a la inscripción registral de la revocación.

Para el empresario individual, la inscripción en el Registro Mercantil es potestativa, no obligatoria, a diferencia de lo que ocurre con la figura del naviero (empresario marítimo) al cual,

por el riesgo que entraña la actividad empresarial a la que se dedica, se le exige la inscripción registral para limitar la responsabilidad que su actividad pueda generar.

Contabilidad: todo empresario está obligado a llevar un libro de inventarios y cuentas anuales, y un diario.

Fiscalidad: tributará en el I.R.P.F.

#### 6.4. El empresario social

Nace a consecuencia del contrato de sociedad, celebrado por dos o más personas, en virtud del cual éstas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con ánimo de repartir entre sí las ganancias.

Vamos a destacar las cinco formas sociales típicas:

- Sociedad anónima.
- Sociedad de responsabilidad limitada.
- Sociedad limitada Nueva Empresa
- Sociedad unipersonal.
- Sociedad laboral.
- Sociedad cooperativa andaluza de trabajo asociado.

Además de las anteriormente mencionadas existen otras formas sociales:

- Sociedad colectiva.
- Sociedad comanditaria (simple y por acciones).

En ellas no vamos a detenernos por la escasa importancia práctica que actualmente tienen, dado el carácter ilimitado de la responsabilidad de los socios colectivos por deudas sociales.

Por otra parte, es interesante señalar que no se pretende a continuación realizar un examen exhaustivo de cada una de las formas sociales típicas, sino establecer algunos datos de interés a la hora de elegir qué forma jurídica es la más apropiada.

#### 6.5. Sociedad anónima

Régimen legal: la sociedad anónima se regula por el Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de diciembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y el Real Decreto 1784/1996 de 19 de julio, por el que se aprueba el reglamento del Registro Mercantil.

Constitución: es imprescindible la escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil, momento a partir del cual la sociedad adquiere personalidad jurídica. La fundación de la sociedad es simultánea, en un solo acto se otorga escritura pública y se suscriben la totalidad de las acciones.

Menciones obligatorias que deben aparecer en la escritura pública:

- Datos identificativos de personas físicas o jurídicas que otorgan escritura pública, es decir identidad de los socios fundadores.
- Consentimiento contractual, que es la voluntad de constituir una sociedad anónima.
- Aportaciones de los socios, indicando el título a que se hacen y el número de acciones que se atribuyen en pago.
- Cuantía aproximada de los gastos de constitución.
- Los estatutos.

- Identidad de las personas físicas o jurídicas que se encargan inicialmente de la representación y la administración.

Mención separada merece el contenido de los estatutos (que son el conjunto de reglas por las que se rige la sociedad):

- Denominación de la sociedad anónima, la cual debe ir seguida de los términos "sociedad anónima" o su abreviatura "S.A."
- Objeto social, es decir, las actividades que se van a desarrollar.
- Duración de la sociedad: puede haber establecido un plazo de tiempo cuyo cumplimiento permite extinguir la sociedad o bien puede tener carácter indefinido.
- Fecha de inicio de su actividad, que no podrá ser anterior a la escritura pública.
- Domicilio social.
- Cifra de capital social, expresando incluso la parte que aún no se ha desembolsado.
- Valor nominal de las acciones.
- Estructura de los órganos de administración.
- Modo de deliberar y adoptar acuerdos.
- Fecha de cierre del ejercicio social.
- Posibles limitaciones a la libre transmisión de acciones.
- Prestaciones accesorias.
- Derechos especiales reservados a socios fundadores, cuyo valor no podrá superar el 10% de los beneficios netos.

Número de socios: no hay número mínimo ni máximo de socios.

Capital social: está dividido en acciones, integradas por las aportaciones de los socios, que no responden personalmente de las deudas sociales.

Las aportaciones pueden ser bienes, dinero o industria, sin embargo, para adquirir la calidad de socio, se necesita ser titular de al menos una acción nominativa y ello no es posible aportando sólo industria.

Cifra mínima de capital social: el capital social mínimo es de 60.101,21 € y ha de estar íntegramente suscrito en el momento de la constitución y desembolsado al menos en un 25% del valor de cada acción. El resto se desembolsará con arreglo a lo dispuesto en los estatutos, y si estos no estableciesen nada al respecto, será el órgano de administración quien lo decida. La suscripción de una acción supone la obligación de aportar para el socio.

No existe límite en la participación de los socios en relación al capital social.

Responsabilidad: la sociedad tiene un patrimonio social distinto del patrimonio de cada uno de sus socios y es con este patrimonio social con el que se responde ante las deudas sociales; la responsabilidad de los socios se reduce a la parte de capital suscrito, esté o no desembolsado.

Prestaciones accesorias: pueden preverse en los estatutos; son prestaciones de diverso contenido (por ejemplo, aportación de trabajo) con carácter remunerado, pero en todo caso, distinta de la aportación de capital.

Otra clase de socios: no se han previsto.

Separación voluntaria del socio y exclusión del socio: según prevean los estatutos.

Transmisión de las acciones: las acciones se pueden transmitir libremente entre los socios o bien a terceras personas ajenas a la sociedad, que en la medida en que adquieran una acción se convierten en socios de la misma.

En los estatutos se puede restringir la libre transmisión, pero en ningún caso impedir la transmisión. La acción puede representarse en títulos-valores o anotaciones en cuenta. Los

títulos-valores, a su vez, pueden ser nominativos (es decir, indicándose la identidad del propietario en el documento) o al portador (será propietario quien tenga el documento). La anotación en cuenta es un registro contable.

Derecho de voto: la titularidad de una acción nominativa permite al socio emitir su voto.

Distribución de los beneficios: es el objetivo principal que persigue la constitución de la sociedad de ánimo de ganancia o lucro, y a él tienen derecho todos sus socios en proporción a la aportación que realizaron, integrante del capital social.

Órganos sociales: son aquéllos necesarios para el funcionamiento de la sociedad. Son dos: la junta general y el órgano de administración.

La junta general tiene importancia porque es el órgano en el que se forma la voluntad social.

El órgano de administración es importante porque se encarga de la gestión, representación y administración.

En los estatutos se contempla el modo de organización del órgano de administración, pudiendo ser:

- Administrador único.
- Dos administradores solidarios.
- Varios administradores de manera conjunta.
- Consejo de administración.

El/los administrador/es no tienen que ser obligatoriamente socios, a menos que los estatutos lo exijan.

Reserva y fondos obligatorios: de los beneficios obtenidos en cada ejercicio económico se destinará a reserva legal una cifra igual al 10% de los beneficios hasta que la reserva alcance un 20% del capital.

Cuentas anuales: comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, y la memoria. Todos estos documentos constituyen una unidad y deben ser presentados con claridad, dando una imagen fiel del patrimonio social. Junto a ellos también se presentará por el órgano de administración el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

Cuota de liquidación: una vez producida la liquidación de la sociedad, se procederá al reparto del activo resultante del balance final elaborado por los liquidadores entre los socios, en razón de lo establecido en los estatutos y, en su defecto, según lo que determine la junta general.

Fiscalidad: tributa al 35% en el impuesto sobre sociedades. No obstante las empresas de reducida dimensión (aquéllas con una cifra de negocios inferior a 5 millones de euros) tributan al 30% por los primeros 90.151'82 € de base imponible y al 35% por el resto.

Transformación: es posible que una sociedad anónima cambie a otra forma social, como por ejemplo, colectiva, comanditaria simple o por acciones o sociedad de responsabilidad limitada. En cualquier caso, debe formalizarse en escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil con las menciones que cada forma social exija.

Trabajadores no socios: no existe ningún límite legal.

## 6.6. Sociedad de responsabilidad limitada

Régimen legal: está regulada por la Ley 2/95 de 24 de marzo y el Real Decreto 1784/96 de 19 de julio por el que se aprobó el reglamento del Registro Mercantil.

La sociedad de responsabilidad limitada tiene carácter mercantil y su capital está integrado por las aportaciones de los socios, con un patrimonio y responsabilidad independiente del que éstos reciben una participación (que no es una acción) proporcional a lo aportado sin que en ningún caso se le atribuya valor mobiliario.

#### Constitución y fundación de la sociedad de responsabilidad limitada

Para la adquisición de personalidad jurídica, se requiere escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil. La fundación es exactamente igual que en la anónima, o sea, simultánea.

#### Respecto de la escritura:

- 1º Deben comparecer los socios fundadores a la escritura de constitución, declarando sus circunstancias personales.
- 2º La totalidad de participaciones sociales que han de suscribirse y desembolsarse.
- 3º Declaración de voluntad de constituir la sociedad.
- 4º Aprobación de los estatutos.
- 5º Identificación de aquéllos que inicialmente se ocupan de la administración y la gestión.

En lo que concierne a los estatutos, hay que distinguir menciones obligatorias y voluntarias.

#### Obligatorias:

- 1º Denominación social que debe ir acompañada de los términos "sociedad de responsabilidad limitada" o su abreviatura "S.R.L."
- 2º El objeto social, la actividad que desarrolla.
- 3º La fecha de cierre del ejercicio social.
- 4º Domicilio social.
- 5º Capital social, íntegramente suscrito y desembolsado, dividido en participaciones que determinan los derechos económicos (participación en beneficios) y derechos políticos (derechos de voto)
- 6º Modo de organizar la representación y administración de la sociedad.

#### Voluntarias:

Prestaciones accesorias, régimen de transmisión de participaciones, causas de separación del socio, etc.

Número de socios: no existe número mínimo ni máximo de socios.

Capital social: está dividido en participaciones indivisibles y acumulables e integrado por las aportaciones de los socios dinerarias y/o no dinerarias.

Las aportaciones dinerarias han de acreditarse ante notario.

Las no dinerarias han de ser en todo caso valorables económicamente.

El momento de la escritura ha de estar acompañado por el acto de aportar, de modo que el capital ha de estar totalmente suscrito y desembolsado; no cabe suscripción sin desembolso ni desembolso parcial.

Cifra mínima de capital social: el capital social mínimo es de 3.005,06 €, que se suscriben y desembolsan en el acto fundacional.

No existe límite de participación en el capital social.

Responsabilidad por deudas sociales: los socios no responden de las deudas sociales.

La sociedad será quien deba hacer frente a las deudas sociales con su propio patrimonio.

Prestaciones accesorias: en los estatutos pueden establecerse prestaciones accesorias obligatorias para el socio, distintas de la aportación de capital; su contenido debe ser preciso y pueden ser retribuidas o no. Normalmente, las prestaciones consisten en la realización de un trabajo, gestión o asesoramiento o bien puede ser una prestación de compromiso, como cuando el socio se compromete a suministrar determinados productos o mercancías que la sociedad precisa para su actividad.

Otras clases de socios: no se han previsto

Separación de los socios: es la salida voluntaria del socio de la sociedad, es decir, el socio voluntariamente decide dejar de formar parte de la sociedad, lo que sólo es posible en los casos que la ley establece. Dos de los supuestos son: cuando la sociedad traslada el domicilio social al extranjero o cuando se transforma en un tipo social diferente.

Exclusión del socio: es la salida forzosa del socio por decisión de la sociedad:

- Cuando haya incumplido las prestaciones accesorias.
- Cuando el administrador haya incumplido la prohibición de competencia.
- Cuando, a consecuencia de actos contrarios a la ley o a los estatutos, o realizados sin la diligencia debida, se causen daños y perjuicios a la sociedad; lo que obliga a indemnizar por sentencia firme.

Órganos sociales necesarios: la sociedad precisa de una junta general (permite la formación de la voluntad social) y un órgano de administración (gestión, representación, administración), que se organizan mediante administrador único, varios solidarios o conjuntos, o bien mediante consejo de administración.

Para ser administrador no se exige tener participaciones.

Derecho de voto: si en los estatutos no se dice nada, el socio podrá emitir un solo voto por cada participación que tenga.

Transmisión de participaciones: la transmisión de las participaciones sociales será libre entre los socios, así como la transmisión realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente y la transmisión efectuada a una sociedad perteneciente al mismo grupo que la sociedad transmitente. Todo ello, salvo que los estatutos de la sociedad establezcan otra cosa diferente. Además se les reconoce a la sociedad y a los socios un derecho de adquisición preferente, que les permite adquirir las participaciones que se transmiten, por ejemplo en el caso de una herencia, es decir, el socio fallece y deja en herencia sus participaciones a su heredero. Pues bien, la sociedad y los socios podrán adquirir preferentemente dichas participaciones.

La cláusula contenida en los estatutos que permite la transmisión completamente libre será nula, con el fin de evitar que terceros no deseables por la sociedad y los socios entren a formar parte de ésta.

Trabajadores no socios: no hay límite.

Distribución de los beneficios: en principio, los beneficios obtenidos en el ejercicio económico se distribuyen en proporción a sus participaciones, pero es posible que los estatutos contemplen una posibilidad diferente

Reservas y fondos obligatorios: se constituye la reserva legal de la sociedad, destinando a ella un 10% de los beneficios del ejercicio hasta que alcance como mínimo el valor del 20% del capital social.

Cuentas anuales: es obligatorio presentar ante la junta general las cuentas anuales que lleva el órgano de administración (balance, cuenta de pérdidas y ganancias, y memoria), así como el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultado.

Fiscalidad: tributa al 35% en el impuesto sobre sociedades. No obstante las empresas de reducida dimensión (aquellas con una cifra de negocios inferior a 5 millones de euros) tributan al 30% por los primeros 90.151'82 € de base imponible y al 35% por el resto.

Cuota de liquidación: es un derecho que tiene todo socio a participar en el patrimonio resultante de la liquidación.

Transformación: son muchas posibilidades; podrá la S.R.L. transformarse en:

- Anónima.
- Colectiva.
- Comanditaria (simple o por acciones).
- Civil.
- Agrupación de interés económico.
- Cooperativa.

## 6.7. Sociedad limitada Nueva Empresa

Régimen legal: la SLNE es una especialidad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada regulada en el capítulo XII de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada.

Características diferenciales:

- Su capital social está dividido en participaciones sociales y la responsabilidad frente a terceros está limitada al capital aportado, igual que la SRL tradicional.

- En el momento de la constitución admite cinco socios como máximo. El número de socios puede incrementarse por la transmisión de participaciones.

- Los socios no pueden ser personas jurídicas (otras sociedades, por ejemplo). Si como consecuencia de la transmisión, son personas jurídicas las que adquieren las participaciones sociales, éstas deberán ser enajenadas a favor de personas físicas en un plazo de tres meses.

- El capital mínimo es de 3.012 euros y el máximo de 120.202 euros (en la SRL tradicional no existe límite superior).

- El capital mínimo deberá ser desembolsado mediante aportaciones dinerarias.

- El objeto social es genérico, por lo que no será necesario realizar modificaciones estatutarias si se amplía el objeto de tráfico.

- Permite utilizar unos Estatutos Sociales orientativos.

- Los órganos sociales son la junta general y un órgano de administración.

- Podrá utilizar un modelo contable simplificado, adaptado a la realidad de las microempresas.

Ventajas fiscales:

- Aplazamiento sin aportación de garantías:

- Del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP/AJD), por la modalidad de operaciones societarias, derivada de la constitución de la sociedad durante el plazo de un año desde su constitución.



- De las deudas tributarias del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución.

- Aplazamiento o fraccionamiento, con garantías o sin ellas, de las cantidades derivadas de retenciones o ingresos a cuenta del IRPF que se devenguen en el primer año desde su constitución.

- No es obligatorio efectuar los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los dos primeros períodos impositivos desde su constitución.

- Posibilidad de abrir una cuenta ahorro-empresa cuyos fondos deben destinarse a la constitución de una empresa. El 15% de las aportaciones a dicha cuenta podrá ser deducida de la declaración del IRPF del promotor, con un límite anual de 9.015,18 €, en un plazo máximo de cuatro años. La empresa deberá tener una duración mínima de dos años y contar con, al menos, un local y un empleado.

Denominación social: la denominación se compone por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios más un código alfanumérico (este último generado por el Sistema de Tramitación Electrónica). Esto no impide el uso de marcas, anagramas y logotipos complementarios.

Trámites: una de las novedades que ofrece la SLNE es la posibilidad de realizar los trámites de constitución e inicio de actividad tanto por el procedimiento utilizado habitualmente, procedimiento presencial, como por vía telemática. Los pasos para constituir una nueva empresa son, en síntesis, los mismos que para constituir otro tipo de sociedad con la diferencia de que se pueden realizar por Internet y formalizar en un sólo documento, el documento único electrónico (DUE) a través de los puntos de asesoramiento e iniciación de trámites (PAIT), con el consiguiente ahorro de tiempo y de costes. El DUE recoge toda la información de la empresa que debe enviarse al Registro Mercantil, a Hacienda o a la Seguridad Social.

El sistema se fundamenta en el CIRCE (Centro de Información y Red de Creación de Empresas), concebido como una red de Puntos de Asesoramiento e Inicio de Tramitación (PAIT) que a modo de ventanilla única (de hecho las ventanillas únicas actuarán como PAIT), se encargarán de los pasos previos a la visita al notario. Ante este se formaliza la escritura de constitución de la sociedad, de tal forma que cuando se opte por los estatutos tipo, los trámites notariales no deben sobrepasar las 24 horas. En cuanto esté lista la escritura, el notario la envía al Registro Mercantil y en otro plazo máximo de 24 horas, el registrador debe realizar la inscripción. Esto significa que en 48 horas la sociedad está constituida. Asimismo, el notario se encarga de enviar a Hacienda la información para el pago de impuestos de la constitución.

Mediante el procedimiento telemático se pretende evitar desplazamientos innecesarios requiriéndose sólo la visita al punto de Asesoramiento e Inicio de Tramitación (PAIT) y al notario para el otorgamiento de la escritura pública de constitución

## 6.8. Sociedad unipersonal

Régimen legal: se regula por el Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas o la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada 2/1995 de 23 de marzo y el Real Decreto 1784/1996 de 19 de julio por el que se aprueba el reglamento del Registro Mercantil.

Concepto: la sociedad unipersonal es una sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada que está constituida por un único socio (ya sea persona física o persona jurídica).

La sociedad unipersonal, a diferencia de la sociedad anónima o de responsabilidad limitada, no nace de un contrato, por eso se dice que más que ser una sociedad es un empresario individual que se beneficia al utilizar la forma de sociedad anónima o limitada de las ventajas que éstas conllevan, como la limitación de la responsabilidad de los socios frente a las deudas sociales.

Clases de unipersonalidad: originaria y sobrevenida.

Originaria: en el mismo instante de constitución sólo existe un único socio.

Sobrevenida: cuando a lo largo de la vida social de una anónima o de responsabilidad limitada, todas las acciones o participaciones quedan en propiedad exclusiva de un solo socio.

Publicidad de la unipersonalidad: tanto si la situación de unipersonalidad (un único socio) es originaria como sobrevenida, es preciso que se otorgue escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil con la identificación del único socio.

- Si es originaria, desde el momento de la constitución.
- Si es sobrevenida, en un plazo de seis meses contando desde que la totalidad de las acciones o participaciones pasaron a pertenecer a un solo socio.

Si la unipersonalidad no consta en escritura pública inscrita en el Registro Mercantil, el socio no gozará de la limitación de la responsabilidad por deudas sociales propias de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.

Además, el carácter unipersonal del socio debe constar en todo documento, factura, correspondencia y anuncios que se deban publicar por orden de los estatutos o la ley.

Decisiones del único socio o socio unipersonal: tendrán la consideración de decisiones de la junta general, ya que el socio ejerce las competencias propias de ésta. Sus decisiones han de aparecer en el libro de actas junto a la firma de los administradores, si es que éstos son distintos del socio. Sus decisiones podrán ejecutarse bien por el propio socio o por sus administradores.

Contratación del socio único con la sociedad unipersonal: es posible celebrar contratos entre el único socio y la sociedad, pero se exige que se realicen por escrito o de la forma en que la ley lo estipula. Además, estos contratos deben estar inscritos en el libro registro de la sociedad y en la memoria anual para que tengan eficacia frente a terceras personas en caso de insolvencia del socio o de la sociedad.

Por último, durante un plazo de dos años contando desde que se celebró el contrato, el socio va a responder de las ventajas que, a costa de la sociedad, haya obtenido directa o indirectamente de los contratos.

Efectos de la unipersonalidad sobrevenida: sabemos ya de la obligación de inscribir en el Registro Mercantil la unipersonalidad sobrevenida dentro de un plazo de seis meses. El incumplimiento de esa obligación tiene como consecuencia que el socio no disfrute de las ventajas de la unipersonalidad, es decir, que no responda limitadamente de las deudas sociales, sino personal, ilimitada y solidariamente de todas ellas.

## 6.9. Sociedad laboral

Concepto: es una sociedad anónima o de responsabilidad limitada en la que la mayor parte del capital social es propiedad de trabajadores que prestan en ella servicios retribuidos personal y directamente por tiempo indefinido.

Régimen legal: se regula por la Ley 4/97 de 24 marzo de Sociedades Laborales y el Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas o la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada 2/1995 de 23 de marzo, así como también por el Real Decreto 1784/1996 de 19 de julio, por el que se aprueba el reglamento del Registro Mercantil.

Constitución: la sociedad laboral quedará constituida y gozará de personalidad jurídica desde el momento en que la escritura pública se inscriba en el Registro Mercantil. No obstante, se exige que previamente se halla calificado como "sociedad laboral" por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o el órgano competente en cada comunidad, y esté así inscrita en el registro administrativo de sociedades laborales correspondiente.

Número mínimo de socios: al menos tres; dos de los cuales han de prestar su servicio directa y personalmente por tiempo indefinido.

Clases de socios: la sociedad puede estar integrada sólo por socios trabajadores o bien por socios trabajadores y otros socios, aunque en este último caso es preciso que se respete la participación legal mínima en el capital de los socios trabajadores.

Límite de participación en el capital: con independencia de qué clase de socio sea, ninguno podrá ser propietario de acciones o participaciones por valor de más de la tercera parte del capital; a menos que se trate del Estado, las Comunidades Autónomas, entidades locales o sociedades públicas participadas por alguna de las anteriores, porque en ese caso su participación podrá ser superior a la tercera parte pero sin llegar al 50% del capital.

Clase de acciones y participaciones: clase laboral y clase general.

- Clase laboral: cuando las acciones y participaciones pertenecen a socios trabajadores por tiempo indefinido.
- Clase general: el resto de acciones y participaciones.

Transmisión voluntaria intervivos de acciones y participaciones:

Clase laboral: si se transmiten acciones o participaciones de esta clase a personas no trabajadoras de la sociedad, tendrán por este orden derecho a adquirirlas preferentemente:

- 1º Trabajadores no socios de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido.
- 2º Trabajadores socios de la sociedad.
- 3º Titulares de acciones y participaciones de clase general.
- 4º Trabajadores no socios que presten sus servicios sin contrato indefinido.
- 5º La sociedad.

Clase general: Tendrán derecho a adquirir preferentemente por este orden aquellas acciones o participaciones de esta clase que se transmitan a personas no trabajadoras por tiempo indefinido:

- 1º Trabajadores socios de la sociedad.
- 2º Titulares de acciones de la clase general.
- 3º Trabajadores no socios de la sociedad sin contrato indefinido.
- 4º La sociedad.

Transmisión mortis causa de acciones y participaciones.

A la persona que adquiera acciones o participaciones como consecuencia de la sucesión hereditaria (herencia o legado) se le atribuirá la condición de socio, sin embargo, cuando los estatutos lo establezcan, a la muerte del socio se podrán reconocer derechos de adquisición sobre las acciones y participaciones de la clase laboral respetando el mismo orden previsto para la transmisión intervivos de estas acciones y participaciones.

Fondo de reserva especial: junto a las reservas legales y estatutarias que sean convenientes, se creará el fondo de reserva especial dotado con el 10% del beneficio líquido de cada ejercicio.

Trabajadores no socios: el número de horas trabajadas por los trabajadores no socios contratados por tiempo indefinido no podrá ser superior a 15 horas por año del total de horas trabajadas por el socio trabajador. Si la sociedad tuviera menos de 25 socios trabajadores, el

número de horas trabajadas no podrá superar el 25% del total de horas por año trabajadas por los socios trabajadores.

Descalificación de la sociedad: la sociedad anónima laboral y sociedad de responsabilidad limitada laboral pueden perder la calificación de "laboral" cuando:

- 1º Se superen los límites legales para contratar trabajadores por tiempo indefinido que no sean socios.
- 2º Se supere la participación en el capital social de los socios.
- 3º Falta de dotación económica o dotación insuficiente.
- 4º Utilización indebida del fondo especial de reserva.

Fiscalidad: tributa al 35% en el impuesto sobre sociedades. No obstante las empresas de reducida dimensión (aquellas con una cifra de negocios inferior a 5 millones de euros) tributan al 30% por los primeros 90.151'82 € de base imponible y al 35% por el resto. Asimismo gozará de beneficios fiscales en el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

#### 6.10. La sociedad cooperativa andaluza de trabajo asociado

El régimen legal: está regulada por la Ley 2/99 de Sociedades Cooperativas Andaluzas de 31 de marzo, así como por la Ley Estatal 27/99 de 16 de julio, que sólo se aplica con carácter subsidiario.

Concepto: son cooperativas de trabajo asociado las que agrupan como socios ordinarios a personas físicas que, mediante su trabajo en común realizan cualquier actividad económica de bienes y servicios para terceros.

Capacidad: pueden formar parte de una cooperativa los mayores de 18 años que no estén incapacitados para ello, los mayores de 16 y menores de 18 con el consentimiento de tutores, padres, etc. Incluso los incapacitados pueden formar parte de una cooperativa si su grado de incapacidad les permite desarrollar las actividades propias de ésta.

Constitución: La sociedad adquiere personalidad jurídica cuando se inscribe la escritura pública en el Registro de Cooperativas Andaluzas.

En la escritura debe aparecer:

- a) La voluntad de los promotores de fundar una sociedad cooperativa.
- b) La aprobación de los estatutos sociales que han de regir la futura cooperativa.
- c) Suscripción de la aportación obligatoria inicial para ser socio y determinación de la parte desembolsada, que habrá de ser, como mínimo, el veinticinco por ciento, así como de la forma y plazos de desembolso del resto de tal aportación.
- d) Nombramiento, entre los promotores, del gestor o gestores que actuarán en nombre de la futura sociedad.
- e) Nombramiento, entre los promotores, de quienes han de constituir el primer consejo rector, los interventores y, si estuviera previsto por los estatutos sociales, el comité de recursos.
- f) Valoración de las aportaciones no dinerarias, de existir éstas.

En los estatutos podrá observarse:

- 1.º Denominación de la sociedad cooperativa.
- 2.º Domicilio social.
- 3.º La actividad o actividades que desarrollará la cooperativa para el cumplimiento de su fin social.
- 4.º Duración.
- 5.º Capital social mínimo.

6.º Aportación obligatoria inicial para ser socio y la parte de la misma que debe desembolsarse en el momento de la suscripción, así como la forma y plazos de desembolso del resto de la aportación.

7.º Requisitos objetivos para la admisión de los socios.

8.º Participación mínima obligatoria del socio en la actividad cooperativizada.

9.º Normas de disciplina social, fijación de faltas, sanciones, procedimiento disciplinario y régimen de impugnación de actos y acuerdos.

10.º Garantías y límites de los derechos de los socios.

11.º Causas de baja justificada.

12.º Régimen de las secciones que se creen en la cooperativa, en su caso.

13.º Convocatoria, régimen de funcionamiento y de adopción de acuerdos de la asamblea general.

14.º Determinación del órgano de representación y gestión de la sociedad cooperativa, su composición, duración del cargo, elección, sustitución y remoción.

15.º Regulación de los interventores. Composición, duración del cargo, organización y régimen de funcionamiento.

16.º Determinación de si las aportaciones al capital social devengan o no intereses.

17.º Régimen de transmisión y reembolso de las aportaciones.

18.º Cualquier otra exigida por la normativa vigente.

Número mínimo de socios: se exigen al menos tres socios.

Capital social: el capital social, que se divide en aportaciones voluntarias y obligatorias realizadas por los socios y asociados, se representará a través de títulos nominativos (aquellos en los que la identidad del propietario consta en el documento).

Cifra mínima de capital social: 3.005,06 € es la cifra mínima exigida, completamente suscrita, y desembolsada al menos en un 25% en el acto fundacional.

Límite de participación en el capital: no puede poseer más del 30% del capital social.

Responsabilidad de las deudas sociales: los socios no responden personalmente de las deudas sociales, quedando limitada su responsabilidad a la parte de capital suscrito, esté o no totalmente desembolsado.

Prestaciones accesorias: el socio está obligado a participar en las actividades que constituyen su objeto social mediante la prestación de su trabajo personal si así está dispuesto en los estatutos.

Otras clases de socios:

Socio inactivo: aquél que deja de realizar la actividad cooperativizada o de utilizar sus servicios, siendo autorizado por el consejo rector para mantener su condición de socio aunque sea inactivo.

Socio colaborador: no realiza la actividad o actividades principales de la cooperativa, pero participa en alguna o algunas de las accesorias.

Socio temporal: es aquél que se integra en la sociedad cuando ésta vaya a realizar o esté realizando una actividad sensiblemente superior a la que venía desarrollando; su actividad está determinada por un encargo o contrato de duración determinada igual o superior a seis meses, y debe constar en un libro específico.

Separación voluntaria de un socio: el socio podrá separarse en cualquier momento siempre que lo haga saber dentro del plazo de tiempo fijado en los estatutos.

Exclusión del socio: la exclusión del socio sólo puede ser acordada por el consejo rector en los casos previstos en los estatutos.

Órganos sociales necesarios: asamblea general, consejo rector e interventores de cuenta.

Derecho de voto: cada socio tiene derecho a un voto, independientemente de cuál sea su aportación al capital social.

Transmisión de las aportaciones: las aportaciones pueden ser transmitidas intervivos o mortis causa.

Intervivos: de una parte por los socios, de otra parte por los asociados.

Mortis causa: cuando la aportación de capital es reembolsada a los herederos o legatarios.

Distribución de excedentes: los excedentes se distribuirán a los socios en proporción a las actividades desarrolladas por la cooperativa sin que, en ningún caso se puedan distribuir con arreglo a las aportaciones de los socios, integradoras del capital.

Reserva y fondos obligatorios: es obligatorio constituir el fondo de reserva y el fondo de educación y promoción cooperativa. Se reintegra el importe de los fondos sociales voluntarios repartibles, comenzando por el fondo de retorno; a continuación se reintegra a los socios y asociados las aportaciones de capital social actualizadas, comenzando por las aportaciones voluntarias para pasar a continuación a las obligatorias.

Trabajadores no socios: el número de trabajadores no socios con contrato indefinido no podrá ser superior al 10% del total de los socios trabajadores. No obstante, el trabajador por tiempo indefinido que lleve más de un año de antigüedad deberá ser admitido como socio trabajador si así lo solicitara.

Cuentas anuales: el consejo rector deberá formular anualmente a la asamblea la memoria, el balance y la propuesta de aplicación de resultado.

Fiscalidad: goza de beneficios fiscales en el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre actividades económicas. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 20/90 de 19 de diciembre sobre régimen fiscal de cooperativas, pueden llegar a tener la consideración de especialmente protegidas o simplemente protegidas.

#### 6.11. Pasos a seguir para crear una empresa

Tras el análisis expuesto y una vez elegida la forma social de nuestra empresa, a continuación se detallan los tramites necesarios que se han de realizar para crear una empresa.

La creación y puesta en marcha de una empresa requiere el cumplimiento de ciertas formalidades y trámites administrativos que permite a las Administraciones ejercer las funciones que tienen encomendadas.

A pesar de que existen singularidades en la tramitación administrativa de la puesta en marcha de un negocio según comunidades autónomas, existen una serie de formalidades que han de ser cumplidas con carácter general. Además, pueden existir peculiaridades atendiendo a la naturaleza y características de la actividad a desarrollar.

Los trámites y formalidades de carácter general se pueden sintetizar en los siguientes:

1. Certificación negativa de denominación social.

Cuando se haya optado por la constitución de una sociedad mercantil para el desarrollo de una actividad empresarial, será necesario solicitar un certificado que acredite que la denominación que se pretende dar a la sociedad no corresponde a otra empresa. Dicha certificación habrá de solicitarse en el Registro Mercantil.

## 2. Otorgamiento de escritura.

La constitución de sociedades mercantiles requiere que los socios fundadores de la empresa firmen escritura pública de constitución ante notario. Dicha escritura contendrá los estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad y cuya elaboración puede encargarse en un asesor jurídico.

## 3. Inscripción en el Registro Mercantil.

Una vez que la sociedad se ha constituido en escritura pública, procede su inscripción en el Registro Mercantil. Las sociedades laborales tienen que ser inscritas, antes de acceder al Registro Mercantil, en el registro específico de este tipo de sociedades.

Por su parte, las cooperativas disponen de un Registro de Cooperativas en el que todas deben solicitar su inscripción.

## 4. Licencia municipal de obras.

Este trámite sólo procede en aquellos casos en que sea necesario realizar obras en locales y/o terrenos en los que se va a desarrollar la actividad, y se solicita ante el Ayuntamiento de la localidad donde radique el local y/o el terreno.

## 5. Licencia municipal de apertura.

Mediante este trámite los servicios técnicos del Ayuntamiento verifican que las instalaciones (edificios, locales etc.) son aptas para su puesta en uso. La solicitud debe, en consecuencia, cursarse en el Ayuntamiento de la localidad donde radiquen las instalaciones.

## 6. Alta en el impuesto sobre actividades económicas (IAE).

Este tributo grava la realización de actividades empresariales, profesionales y artísticas en territorio nacional, y el alta debe solicitarse en las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de sus Administraciones. Están exentos del IAE los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 € así como las personas físicas.

## 7. Alta en censo de obligados tributarios.

Esta solicitud habrá de presentarse en la Administración de Hacienda correspondiente con anterioridad al inicio de la actividad. El interesado comunicará sus datos identificativos, su situación tributaria, así como las declaraciones y liquidaciones que viene obligado a presentar.

## 8. Afiliación a la seguridad social y alta en el régimen especial de trabajadores autónomos.

Los trabajadores autónomos deberán solicitar la afiliación a la Seguridad Social para quedar incluidos en el Sistema de la Seguridad Social (la afiliación es vitalicia), así como el alta, a efectos de cotización y reconocimiento de prestaciones, en el régimen especial de trabajadores autónomos. Tanto la afiliación como el alta se tramitan ante las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social a través de sus Administraciones.

## 9. Inscripción de la empresa en la seguridad social.

Toda empresa que cuente con trabajadores incluidos en el régimen general de la Seguridad Social (asalariados), debe tramitar su inscripción en la Seguridad Social. Esta obligación afecta tanto a personas físicas (autónomos) como a sociedades.

#### 10. Legalización del libro de visitas.

Toda empresa debe tener a disposición de la inspección de trabajo un libro de visitas donde registrar las diligencias practicadas en las inspecciones. Dicho libro tiene que ser legalizado previamente en las dependencias provinciales del Ministerio de Trabajo.

#### 11. Comunicación de apertura de centros de trabajo.

El empresario individual o, en su caso, el representante legal de la sociedad deberán comunicar a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico la apertura de centros de trabajo. Dicha comunicación se efectuará a través de las delegaciones provinciales de la Consejería.

#### 12. Alta y afiliación de los trabajadores a la seguridad social.

Toda empresa que desee contratar trabajadores asalariados deberá solicitar el alta de los mismos, antes del inicio de la prestación de servicios, en las Administraciones de la Tesorería General de la Seguridad Social.

En el caso de que el trabajador aun no esté afiliado a la Seguridad Social, dicha afiliación puede ser solicitada por el empresario o por el propio trabajador ante las Administraciones de la TGSS.

#### 13. Contratación de trabajadores por cuenta ajena.

La contratación de trabajadores por cuenta ajena requiere, además del trámite del alta en la Seguridad Social, el registro del contrato de trabajo, firmado por las partes, en las oficinas del Servicio Andaluz de Empleo.

### 6.12. Ley cambiaria

Desde el punto de vista del inicio de la gestión, así como desde la perspectiva de su desarrollo en el tiempo, el marco legal y las propias prácticas empresariales obligan a hacer mención explícita de los principales instrumentos de cobro y pago al servicio de las organizaciones, los cuales se analizan en el seno de la denominada ley cambiaria. De este modo, procederemos a estudiar la letra de cambio, el pagaré y el cheque.

#### 6.12.1. La letra de cambio

Se trata de aquel título-valor de carácter ejecutivo según el cual el librador ordena al librado que abone una determinada cantidad, en un lugar e instante también dados, al tenedor de dicho documento.

Entre sus rasgos básicos cabe destacar los siguientes:

1. La relación contractual subyacente -aquella que provoca la emisión del documento es independiente de la propia letra.
2. El derecho de crédito incorporado al título puede transmitirse a un tercer individuo ajeno a la relación contractual subyacente.
3. Por su naturaleza, se trata de un documento válido para iniciar un procedimiento de ejecución con objeto de la reclamación del pago.
4. Por su carácter crediticio, se trata de un título apto para lograr financiación.

La letra de cambio posee una serie de requisitos formales cuyo incumplimiento invalida precisamente las ventajas derivadas de su carácter ejecutivo. Los requisitos más importantes son los siguientes: a) denominación expresa que indique "letra de cambio"; b) mandato expreso



y simple del librador al librado para abonar una determinada cuantía, sin excepciones de ninguna índole; c) indicación del librado -uno o varios- que ha de pagar inexcusablemente, si bien puede girarse a la propia orden, de forma que las figuras del librador y del librado se confunden; d) indicación del vencimiento del pago a una fecha determinada, a un plazo contado a partir de la fecha, a la vista o a un plazo contado desde la vista; e) lugar donde debe efectuarse el pago; f) indicación del tomador, es decir, de quién debe recibir el pago de la letra, si bien pueden emitirse 'al portador'; g) indicación del lugar y la fecha del libramiento, y h) la firma del librador.

La aceptación de la letra supone la promesa de pago del librado al vencimiento. Cuando existen dos o más librados, podrá presentarse a cualquiera de ellos. El endoso es el medio ordinario de transmisión de la letra mediante el cual el último tenedor transmite al nuevo adquirente todos los derechos derivados del título. El pago puede garantizarse mediante aval, ya sea con carácter parcial o total.

#### 6.12.2. El pagaré

Al igual que la letra de cambio, el pagaré es también un título cambiario en el que la figura del librador y la del librado coinciden, de modo que no subyace una orden de pago, sino una promesa del mismo que asume el librador-librado, al que se denomina 'firmante'.

Entre los requisitos básicos exigidos, se encuentran los siguientes: a) la denominación de "pagaré" expresamente escrita en el documento; b) la promesa pura y simple de abonar una determinada cuantía; c) la fecha de vencimiento y el lugar donde debe hacerse efectivo; d) el nombre del individuo al que debe hacerse el pago; e) la fecha y lugar de la firma del pagaré; f) la firma del que emite el pagaré.

#### 6.12.3. El cheque

El cheque consiste en una orden pura y simple de pago, emitida por el emisor del documento, en el cual el librado es en todo caso una entidad de crédito que cuenta con provisión de fondos suficientes para hacer frente al pago. Normalmente, los fondos se hallan depositados en una cuenta corriente.

Los requisitos que se exigen al cheque se resumen en los siguientes: a) la denominación 'cheque' escrita en el documento; b) el mandato puro y simple de abonar una determinada cantidad de dinero; c) la razón social de la entidad de crédito que debe hacer frente al pago (librado); d) el lugar donde debe realizarse el abono; e) el lugar y la fecha de emisión del cheque; f) la firma del librador, es decir, de la persona -física o jurídica- que expide el cheque.

Este documento puede expedirse a favor de una persona o entidad determinada o al portador, siendo pagadero a la vista. En caso de impago, el tenedor puede dirigirse contra cualquiera de los firmantes, aunque no contra el librador, ya que no existe aceptación. El librador -o incluso el propio tenedor- puede 'cruzar' el cheque mediante dos barras paralelas en sentido diagonal sobre el anverso del documento, consiguiendo con ello aumentar las garantías de pago al legítimo tenedor. Para prohibir el pago en efectivo, el librador -o el tenedor- pueden escribir en el anverso del cheque la mención 'para abonar en cuenta'.

### 6.13. Obligaciones fiscales

Aunque en el epígrafe 6.11 se referían los pasos que deben seguirse en la constitución de una sociedad, y algunos de ellos aludían claramente a las obligaciones fiscales que se contraen con dicha iniciativa, conviene recordar aquellos que van a representar los puntos básicos en esa circunstancia, y que no son otros que los siguientes:

1. Autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Modelo 600).

2. Solicitud del Código de Identificación Fiscal (CIF) y alta en el censo correspondiente (Modelo 036 ó 037).

3. Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

Como ya indicamos, y dependiendo del tipo de actividad económica y de las circunstancias que concurren en cada caso, el empresario deberá cumplimentar igualmente una serie de trámites en el Ayuntamiento de la ciudad donde radique su razón social, a saber: licencia de apertura, licencia de obras e impuesto sobre construcciones.

#### 6.14. Ley General Tributaria

El Código Civil, en su artículo 1º, establece que las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley -haciendo referencia a toda norma jurídica escrita emanada de un ente público-, la costumbre y los principios generales del derecho. De este modo, y para el caso específico del Derecho Financiero -encuadrado en el marco más amplio del Derecho Administrativo-, nos interesa detenernos en dos normas concretas: la Ley General Tributaria (L.G.T.), de 28 de diciembre de 1963, en su artículo 9º, y el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988 de 3 de septiembre, en su artículo 1º. El primero de estos preceptos contempla que los tributos -cuya definición aparece en el artículo 26 de dicha norma- se conforman por la propia Ley General Tributaria, las leyes propias de cada tributo, los reglamentos generales correspondientes y los decretos y órdenes acordados por el Gobierno. Respecto al segundo de dichos preceptos, hay que indicar que establece a quién corresponde la administración y contabilidad de la Hacienda Pública.

Son elementos relevantes del marco fiscal de la empresa los siguientes conceptos: la obligación tributaria, el hecho imponible, el sujeto pasivo, la base imponible, la base liquidable, el tipo de gravamen, la cuota y la deuda tributaria. Veamos a qué nos referimos.

El nacimiento de una obligación tributaria viene determinado por la realización de un hecho imponible, si bien resulta igualmente imprescindible la cuantía de la propia obligación, pues únicamente después de haberse liquidado ésta -la cual nace del propio hecho imponible- podrá ser exigido su cumplimiento. Por su parte, el hecho imponible hace referencia al presupuesto de naturaleza jurídica o económica establecido por ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

La obligación tributaria corresponde a un sujeto pasivo; de hecho, es el sujeto pasivo -o su sustituto, en su caso- la persona obligada por ley al cumplimiento de las prestaciones tributarias, normalmente en calidad de contribuyente, pudiendo tratarse de una persona física o jurídica. Veamos un ejemplo: cuando un empresario ingresa la cuota patronal en la Seguridad Social, está actuando como sujeto pasivo, mientras que cuando retiene una parte del salario al trabajador y la ingresa en la Tesorería de la Hacienda Pública -en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas-, opera como sustituto del contribuyente.

Por su parte, la base imponible es la dimensión o magnitud de un elemento del presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa. Una vez practicadas las reducciones que contemple, en su caso, la ley, y antes de aplicar el tipo de gravamen correspondiente, obtenemos la base liquidable.

Como se puede deducir, el tipo de gravamen responde a la expresión cifrada de la cantidad a pagar como tributo fijada por ley para cada grado o nivel de la base imponible, o bien por cada unidad o conjunto de unidades de la misma. Aplicado el tipo de gravamen a la base liquidable, resulta la denominada cuota tributaria, que da lugar a la deuda tributaria.

#### 6.15. Impuesto sobre sociedades

La nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades -Ley 43/1995, de 27 de diciembre- representa un cierto continuismo de la anterior Ley 61/1978, aunque cuenta con la nada

desdeñable ventaja de agrupar y ordenar toda la normativa, muy dispersa, existente hasta la fecha.

En este marco, el Impuesto sobre Sociedades (I.S.) es un tributo de carácter directo y de naturaleza personal, que grava la renta de las sociedades y demás personas jurídicas. Se trata de un impuesto periódico, pues en condiciones normales la obtención de renta tiene lugar de modo indefinido en el tiempo, siendo necesario fraccionar el hecho imponible en diferentes periodos -impositivos-, en cada uno de los cuales se origina la obligación de contribuir.

El I.S. no ha sido objeto de una armonización europea -como ha ocurrido con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)-, si bien el Derecho derivado de la Unión Europea contempla aspectos parciales de dicha tributación, como, por ejemplo, las cuentas anuales. No obstante, aunque el ámbito de aplicación de este impuesto es, en general, todo el territorio nacional, existen condicionantes a dicha vigencia, tal y como ocurre en Navarra y en el País Vasco.

Aunque el hecho imponible de obtención de renta -cualquiera que sea su origen- genera el nacimiento de este tributo, no todas las entidades jurídicas están sometidas al impuesto de forma idéntica. Así, por ejemplo, el Estado; las Comunidades Autónomas; las entidades locales; los organismos autónomos del Estado, de las CC.AA. y de las entidades locales; el Banco de España; las Reales Academias oficiales y las instituciones análogas en el ámbito autonómico; el Instituto de España; los fondos de garantía de depósitos; los fondos de garantía de inversiones, etc., están exentos.

La personalidad jurídica, como ya hemos dado a entender, sirve de criterio para determinar el sujeto pasivo del I.S., salvo las sociedades civiles, a las que les son aplicables el mismo régimen que la comunidad de bienes, y demás entidades sin personalidad jurídica, esto es, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I.R.P.F.).

La base imponible está constituida por la renta obtenida en el periodo impositivo minorada, en su caso, por la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores. Su determinación parte del resultado contable, si bien no tienen por qué coincidir -criterios contables versus criterios fiscales-.

No obstante, el impuesto grava la renta de cada ejercicio separadamente, estableciendo la ley como regla general el principio del devengo. El periodo impositivo -que no tiene por qué solaparse con el año natural- coincidirá con el ejercicio económico de la sociedad, aunque no podrá exceder de doce meses.

El tipo de gravamen general y fijo establecido asciende al treinta y cinco por ciento, aunque existen casos en los que éste es menor, como las cajas rurales, las mutuas de accidentes, las cooperativas de crédito, las mutualidades de previsión social, las sociedades de garantía recíproca, las cooperativas fiscalmente protegidas, las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria de instituciones de inversión colectiva, los fondos de pensiones, empresas de reducida dimensión, etc.

La cuota íntegra es, como sabemos, la cuantía resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente. Sobre la cuota íntegra es posible aplicar una serie de deducciones por doble imposición y por determinadas inversiones (I+D, bienes de interés cultural, formación profesional, creación de empleo para minusválidos), así como un conjunto de bonificaciones, obteniéndose la denominada cuota líquida, que bajo ningún concepto puede tener signo negativo.

De la cuota líquida se deducen, antes de pagar el impuesto, los pagos fraccionados, las retenciones y los ingresos a cuenta. Cuando la suma de los pagos a cuenta deducibles de la cuota líquida sea superior a ésta, se procederá a devolver de oficio el exceso.

## 6.16. Impuesto sobre el Valor Añadido

A diferencia del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) es un tributo que recae sobre el consumo, esto es, los destinatarios del mismo son los compradores o consumidores finales de aquellos productos y servicios que se comercializan en el sistema económico de referencia. El hecho imponible que da origen a este impuesto radica en la entrega o prestación de servicio realizada por un empresario o por un profesional.

Sin embargo, es conveniente aclarar que la finalidad que persigue dicho tributo no consiste en gravar a los empresarios y profesionales intervinientes en la transacción comercial -los cuales actúan de meros intermediarios ante la Hacienda Pública-, sino a la otra parte de la relación, es decir, al comprador o consumidor final. De hecho, la regulación del impuesto contempla un sistema de deducción de cuotas soportadas por aquéllos en sus compras, suministros, servicios de terceros, etc., relacionados con su actividad económica.

Entre las características más sobresalientes del IVA, cabe destacar las siguientes: impuesto indirecto, pues no grava la capacidad contributiva del sujeto pasivo, sino los actos de consumo; no es personal ni objetivo, ya que no tiene en cuenta las circunstancias personales; el tipo aplicable es fijo, si bien presenta tres grados -general, dieciséis por ciento; reducido, siete por ciento, y muy reducido, cuatro por ciento-; es instantáneo, es decir, el hecho imponible es un acto aislado, aunque su liquidación sea periódica; el tributo recae sobre la cifra de negocio; es general y plurifásico -no acumulativo-. El IVA se aplica en todo el territorio nacional, salvo Canarias, Ceuta y Melilla.

Como hemos apuntado, el hecho imponible responde a tres tipos de operaciones sujetas: entrega de bienes y prestación de servicios en el ámbito de una actividad económica concreta, adquisiciones intracomunitarias e importación de bienes. Veamos a qué nos referimos.

1. Entrega de bienes y prestación de servicios en el ámbito de una actividad económica concreta. Si un empresario vende el producto que habitualmente comercializa, dicho acto está sujeto a IVA. Incluso si revende un equipo informático que adquirió hace algunos años y que ha sido empleado para la contabilización administrativa de sus operaciones comerciales, se trataría también de un elemento afecto, aunque no venda ordenadores de modo habitual. Por el contrario, si el mismo empresario vende su coche particular para adquirir otro, la entrega de aquél no está sujeta a IVA, pues no se trata de un elemento afecto a la actividad económica.

Se entiende por "entrega de bienes" la puesta a disposición de bienes corporales, físicos o tangibles, incluyendo ciertas operaciones que se encuentran asimiladas por la ley, tales como el autoconsumo de bienes en los supuestos contemplados por la ley.

Por su parte, la "prestación de servicios" hace alusión a los bienes intangibles, y aglutina los siguientes supuestos: el ejercicio de profesión independiente; el arrendamiento de bienes, industria o negocio con o sin opción de compra; las cesiones de uso o disfrute de bienes; las cesiones de derechos de autor, licencias, patentes, etc.; las obligaciones de hacer y no hacer por contratos de exclusiva; las prestaciones que no se consideren entregas de bienes; los traspasos de locales; los transportes; los servicios de restauración, hostelería, etc.; los seguros, reaseguros y capitalizaciones; las prestaciones de hospitalización; los préstamos y créditos en dinero; el derecho a emplear instalaciones deportivas o recreativas; la explotación de ferias y exposiciones, y las operaciones de mediación entre comitente y comisionista 'en nombre ajeno'.

Entre las operaciones no sujetas se encuentra la transmisión de todo el patrimonio de la actividad, siempre que se transmita a un único adquirente y que éste continúe con la actividad; la entrega gratuita de muestras de mercancías sin valor comercial; los servicios de demostración gratuitos; las entregas gratuitas de objetos publicitarios; los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia; los servicios prestados a las cooperativas de trabajo asociado por sus socios, así como los prestados al resto de las cooperativas por sus socios de trabajo; el autoconsumo de bienes y de servicios en los supuestos no contemplados; las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas directamente por entes públicos en operaciones realizadas con contraprestación de naturaleza tributaria; las concesiones y autorizaciones administrativas; los servicios prestados a título gratuito y con carácter

obligatorio; las operaciones efectuadas por las comunidades de regantes, y la entrega de dinero a título de contraprestación.

2. Adquisiciones intracomunitarias. Se refiere a la compra de bienes que proceden de otros Estados miembros de la CEE y que han sido transportados a nuestro territorio cumpliendo los siguientes requisitos: a) se obtiene el poder de disposición; b) el vendedor es un empresario o profesional de un Estado miembro; c) el comprador es igualmente un empresario, profesional o persona jurídica que no opera como tal y que pertenece a otro Estado miembro; d) el hecho imponible responde a bienes muebles tangibles, con carácter oneroso; e) han sido expedidos o transportados por el transmitente, el propio adquirente o un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los dos primeros, y con destino al territorio de aplicación del impuesto -el del adquirente- desde otro Estado miembro.

3. Importaciones de bienes. Se encuentran sujetas las entradas de bienes a nuestro territorio procedentes de terceros países (importación de bienes), con independencia de la finalidad y la condición del importador, es decir, que sea empresario o particular.

Frente a las operaciones sujetas, podemos hacer mención igualmente de aquellos otros actos exentos de IVA, como son en general las entregas de bienes gravadas en destino como adquisiciones intracomunitarias, las exportaciones que quedarán gravadas en destino como importaciones, las actividades de interés general (sanitarias, asistenciales, culturales, deportivas, docentes, etc.) y otras exenciones previstas en la propia ley, como, por ejemplo, determinados juegos de azar, los efectos timbrados, etc.

El devengo del impuesto en la entrega de bienes y en las adquisiciones intracomunitarias tiene lugar cuando éstos se encuentren a disposición del adquirente, mientras que en la prestación de servicios nace una vez tengan éstos lugar. Por su parte, y para el caso de las importaciones, el devengo se produce en el mismo instante en que se lleva a efecto la solicitud de importación en la aduana.

Para calcular la base imponible en la entrega de bienes y en la prestación de servicios es necesario tener en cuenta no sólo el precio del bien o del servicio prestado, sino una serie de conceptos, a saber: comisiones, portes, transportes, seguros, primas y cualquier otro crédito a favor de quien realice la entrega o servicio; subvenciones vinculadas al precio de las operaciones sujetas; tributos y gravámenes que recaigan sobre la operación, incluyendo los impuestos especiales; importe de los envases y embalajes cargados a los destinatarios de las operaciones, y cuantía de las deudas asumidas por el destinatario de las operaciones como contraprestación de las mismas. Por el contrario, otros conceptos no son incluidos en dicha base imponible: las cantidades recibidas a modo de indemnización que no son compensación de las operaciones sujetas, los descuentos y bonificaciones previos o simultáneos a la operación que conste en la factura, y, finalmente, los suplidos.

Cuando la contraprestación de la operación no es dineraria, sino en especie, la base imponible será el valor de mercado del bien que se entrega. En caso de que una parte de la contraprestación sea dineraria y la otra en especie, la base imponible resultará de sumar la parte dineraria recibida y el valor de mercado del bien que se recibe, aunque siempre que de esta operación resulte una cuantía mayor que de aplicar únicamente el valor de mercado del bien que se entrega.

Respecto a los sujetos pasivos de IVA en el marco de la entrega de bienes y de la prestación de servicios, adoptan tal consideración dos figuras: por un lado, los empresarios y profesionales que realicen entregas o presten servicios sujetos, y, por otro, aquéllos para quienes se realicen operaciones sujetas a gravamen, en los supuestos que contempla la ley. Desde el punto de vista de las adquisiciones intracomunitarias, el sujeto pasivo es aquél que realiza dicha operación bien por haber traído los bienes, bien por haber facilitado el número de identificación fiscal a efectos de IVA. Finalmente, en cuanto a las importaciones, la figura del importador (destinatario de los bienes) asume el papel protagonista de sujeto pasivo.

Existe obligación por parte del sujeto pasivo de repercutir la cuota de IVA sobre el destinatario de las operaciones gravadas. Por su parte, el destinatario tiene la obligación de

soportar la cuota repercutida. La repercusión ha de realizarse expresamente; en caso contrario, significa que no se ha efectuado ésta, salvo que se indique la mención "IVA incluido". No obstante, conviene indicar una excepción a esta norma: si el destinatario de la operación es un ente u organismo público, se entiende que, al recibir propuestas de sus proveedores y suministradores (sujetos pasivos), éstos han incluido el IVA en el importe de las mismas.

En cuanto a las cuotas deducibles, los requisitos para ejercer el derecho a la deducción son de tipo subjetivo y de naturaleza formal. Entre los primeros destaca el hecho de ser empresario y haber iniciado la realización efectiva de la actividad. Entre los segundos, sobresale la condición indispensable de que el sujeto pasivo tenga en su poder la factura correspondiente o, en su defecto, el documento comprobante equivalente. Los sujetos pasivos podrán deducir las cuotas soportadas en las siguientes operaciones:

1. Por las repercusiones que les realicen otros sujetos pasivos en sus entregas de bienes o en prestaciones de servicio.
2. Las cuotas pagadas por los sujetos pasivos en las importaciones de bienes.
3. Operaciones de autoconsumo por cambio de afectación.
4. Las cuotas pagadas por inversión de sujeto pasivo.
5. Las cuotas abonadas por adquisición intracomunitaria.

Para que estas cuotas soportadas sean deducibles, es preciso que los servicios prestados o los bienes adquiridos se empleen en la realización de operaciones sujetas y operaciones exentas relacionadas con el comercio exterior, con objeto de evitar la doble imposición, es decir, de forma que aquél que repercute sea el que deduzca. Como excepción a esta norma general hay que indicar que no serán deducibles las cuotas soportadas en la adquisición de bienes que no se afecten directamente y exclusivamente a la actividad del sujeto pasivo, así como aquellas expresamente contempladas en la ley.

Cuando un sujeto pasivo efectúe actividades en varios sectores diferenciables, deberá aplicar el régimen de deducciones respecto a cada uno de ellos de modo independiente. La regla de la prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad en un solo sector, lleve a cabo conjuntamente actividades que originen el derecho a deducir y otras que no lo originen o que reciban subvenciones que no formen parte de la base imponible del IVA. Por ejemplo, una firma que se dedica a la consultoría empresarial opera en el sector concreto de las oficinas de farmacia y desarrolla principalmente dos tipos de actividades: una en el ámbito de las investigaciones comerciales, estudios de mercado y planes de marketing, y otra eminentemente formativa para los farmacéuticos y empleados de éstos. Es aplicable la regla de prorrata por cuanto la primera está sujeta a IVA, mientras que la segunda se encuentra exenta del mismo.

Finalmente debe apuntarse que el Real Decreto 2402/85, de 18 de diciembre, establece una serie de obligaciones contables en el ámbito de la regulación del IVA. De este modo, la emisión de una factura implica concretar una serie de elementos, a saber: número de la factura y serie, teniendo que ser la numeración correlativa; identificación del expedidor y del destinatario, concretamente nombre o razón social, número o código de identificación fiscal y domicilio; descripción de la operación y contraprestación total, pues con estos datos es posible estimar el tipo de gravamen; lugar y fecha de emisión; cualquier otro contenido impuesto por el Código de Comercio, como el domicilio y los datos de la inscripción de la firma en el Registro.

#### 6.17. Impuesto sobre la renta de las personas físicas: estimación directa y estimación objetiva

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I.R.P.F.) es un tributo directo que grava todos los ingresos de un contribuyente, los cuales representan la base imponible. A diferencia de otros, es posible diferenciar en el marco de este impuesto dos regímenes de determinación del rendimiento neto: una estimación directa -que a su vez conlleva una modalidad normal, equivalente a la tradicional estimación directa, y otra simplificada, que sustituye, ampliando los conceptos de gastos deducibles, a la anterior estimación objetiva por coeficientes- y una estimación objetiva, que se corresponde con la anterior estimación objetiva por módulos. Veamos qué significa e implica cada una de ellas.

#### 6.17.1. Estimación directa, modalidad normal

Se aplica con carácter general a empresarios y profesionales que no estén acogidos a la modalidad simplificada ni a la estimación objetiva. En general, el cálculo del rendimiento (beneficio fiscal) se obtiene por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles, determinados unos y otros en virtud de las normas del Impuesto sobre Sociedades (I.S.).

En esta modalidad destacan los incentivos y estímulos a la inversión empresarial del I.S. y a la creación de empleo; en particular, podrán aplicar la normativa sobre entidades de reducida dimensión, a excepción de la exención por reinversión.

Entre las obligaciones contables y registrales, cabe destacar que varían en función de la actividad, distinguiéndose los siguientes supuestos:

1. Actividades empresariales de carácter mercantil. Es obligatorio llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio -libros diario, de inventario y cuentas anuales-, así como legalizar los libros en el Registro Mercantil.
2. Actividades empresariales que no tengan carácter mercantil. Sólo deben llevarse los libros-registro de ingresos y ventas, de gastos y compras y de bienes de inversión.
3. Actividades profesionales. Son obligatorios los libros-registro de ingresos, de gastos, de bienes de inversión y de provisión de fondos y suplidos.

#### 6.17.2. Estimación directa, modalidad simplificada

Se aplica a los empresarios y profesionales cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Sus actividades no se encuentran acogidas a estimación objetiva.
2. En el ejercicio anterior, el importe neto de la cifra de negocio (ingresos ordinarios) para el conjunto de las actividades que desarrolló el contribuyente no debió superar los 600.000 euros anuales. Así, en el primer año de la actividad no se tomará en consideración el requisito de la cifra de negocio, de modo que un individuo se someterá a esta modalidad si procede y no se renuncia a la misma.
3. No se haya renunciado a su aplicación.
4. Ninguna de las actividades que ejerce el contribuyente se encuentra en la modalidad normal.

No obstante, es posible ejercer la renuncia, la cual se lleva a efecto mediante la declaración censal (modelos 036 ó 037) y durante el mes de diciembre anterior al año natural en que debe surtir efecto. En caso de inicio de la actividad, la renuncia debe efectuarse antes del inicio de la misma. En cualquier caso, la renuncia tendrá efectos por un periodo mínimo de tres años; transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente en los sucesivos años, salvo que se revoque en la fecha anteriormente descrita, el mes de diciembre anterior.

Como consecuencia de la exclusión y de la renuncia, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades en estimación directa normal.

En general, el rendimiento neto se obtiene según las normas del I.S. -ingresos menos gastos-, aunque se tengan en cuenta las siguientes especialidades:

1. Las amortizaciones del inmovilizado material se practican de forma lineal, en función de una tabla de amortización simplificada específica para esta modalidad.

2. Las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantifican en un cinco por ciento del rendimiento neto.

Respecto a las obligaciones contables y registrales, éstas varían en función del tipo de actividad, pudiéndose distinguir dos supuestos:

1. Actividades empresariales. Deben llevarse los libros-registro de ingresos y ventas, de gastos y compras, y de bienes de inversión.
2. Actividades profesionales. Son obligatorios los libros-registro de ingresos, de gastos, de bienes de inversión y de provisiones de fondos y suplidos.

Debe indicarse finalmente que, con carácter general, los contribuyentes en estimación directa, sea cual sea la modalidad, deberán realizar cuatro pagos fraccionados trimestrales, cumplimentando el denominado modelo 130, a cuenta del I.R.P.F. No obstante, los contribuyentes que ejercen actividades agrícolas o ganaderas y los profesionales no están obligados a efectuar pagos fraccionados si en el año natural anterior al menos el setenta por ciento de los ingresos procedentes de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

El importe de cada uno de dichos pagos se calculará de la siguiente forma:

1. Actividades empresariales. En general, el veinte por ciento del rendimiento neto obtenido desde el inicio del año hasta el último día del trimestre al que se refiera el pago. Del importe resultante se deducirán los pagos fraccionados ingresados por los trimestres anteriores del mismo año, así como las retenciones soportadas si se trata de una actividad empresarial de arrendamiento de inmuebles.
2. Actividades agrícolas y ganaderas. El dos por ciento del volumen de ingresos del trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones. De la cuantía resultante se detraerán las retenciones y los ingresos a cuenta correspondientes al trimestre.
3. Actividades forestales y pesqueras. El dos por ciento del volumen de ingresos del trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones.
4. Actividades profesionales. El veinte por ciento del rendimiento alcanzado desde el inicio del año hasta el último día del trimestre al que se refiere el pago. De la cantidad resultante se deducirán los pagos fraccionados ingresados por los trimestres anteriores del mismo año, así como las retenciones y los ingresos a cuenta practicados desde el inicio del año hasta el último día del trimestre al que se refiera el pago.

#### 6.17.3. Estimación objetiva

Este régimen se aplica a los empresarios y profesionales que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sus actividades se encuentren incluidas en la disposición que desarrolla el régimen.
2. Que no superen los límites establecidos a efectos de quedar excluidos del régimen.
3. Que no hayan renunciado a su aplicación.
4. Que no hayan renunciado ni estén excluidos del régimen simplificado, ni tampoco hayan renunciado al régimen especial de la agricultura del IVA.
5. Que ninguna actividad ejercida por el contribuyente se encuentre en estimación directa, cualquiera que fuese su modalidad.



Tal y como sucede en los casos anteriores, la renuncia se efectúa mediante la declaración censal -modelos 036 ó 037- y durante el mes de diciembre anterior al año precedente en que deba surtir efecto. De la misma forma, en caso de inicio de la actividad, la renuncia deberá efectuarse al tiempo de presentar la declaración censal. También se contempla un supuesto de renuncia tácita: cuando se presenta en plazo reglamentario el pago fraccionado del tercer trimestre en el modelo correspondiente a la estimación directa.

El rendimiento neto se calculará aplicando los módulos fijados en la disposición que desarrolla este régimen, de forma similar al proceso seguido en la anterior estimación objetiva por módulos.

En este sentido, es posible destacar algunos aspectos como los siguientes:

1. Se incentiva la contratación de trabajadores y la creación de nuevas empresas.
2. Se podrán deducir las amortizaciones del inmovilizado mediante la aplicación de una tabla específica.
3. Anualmente la Ley de Acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado establece una reducción general que minorra el rendimiento neto.
4. Se considera la incapacidad del titular como causa de reducción de los módulos, siempre que no exista otro personal empleado.
5. En caso de renuncia, no se pasa a la estimación directa normal, sino a la simplificada -con menores obligaciones formales-.

Entre las obligaciones contables y registrales, cabe destacar el deber de conservar las facturas emitidas y los justificantes de los módulos aplicados. Los contribuyentes que deduzcan amortizaciones estarán obligados a llevar un libro-registro de bienes de inversión. Los agricultores y ganaderos, así como aquellos contribuyentes que cuantifiquen su rendimiento neto teniendo en cuenta el volumen de ingresos, llevarán, además, un libro-registro de ingresos o ventas.

Finalmente, y respecto a los pagos fraccionados -modelo 131-, el importe se calcula de la siguiente forma:

1. En general, el cuatro por ciento del rendimiento resultante de la aplicación de los módulos, según los datos-base existentes al uno de enero o, en su caso, al inicio de la actividad; cuando se tenga contratado a un asalariado, el tres por ciento, y, en caso contrario, el dos por ciento.
2. Respecto a las actividades agrícolas y ganaderas, y en aquellos casos en que tenga obligación de efectuar pagos fraccionados, el importe a pagar ascenderá al dos por ciento del volumen de ingresos del trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones. De la cantidad resultante se deducirán las retenciones y los ingresos a cuenta correspondientes al trimestre.

Los contribuyentes que ejercen actividades agrícolas o ganaderas y los profesionales no están obligados a efectuar pagos fraccionados si en el año natural anterior al menos el setenta por ciento de los ingresos procedentes de la explotación fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

#### 6.18. Haciendas locales

En el ámbito local, y desde el punto de vista de las obligaciones tributarias -Ley Reguladora de las Haciendas Locales (L.R.H.L.)-, conviene destacar cuatro tipos de impuestos: Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) e Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía municipal). Veamos los rasgos básicos de cada una de estas figuras.

### 6.18.1. Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)

El IAE es una de las figuras impositivas locales -municipales- más importante en la actualidad, pues emerge para sustituir a las desaparecidas licencias fiscales. Se trata de un impuesto directo, real y objetivo, ya que no tiene en cuenta las circunstancias personales del contribuyente al cuantificar la cuota. Tiene carácter periódico y es de exacción obligatoria por todos los Ayuntamientos. Desde el punto de vista de la gestión, tiene un tratamiento compartido entre la administración tributaria estatal y local. Los sujetos pasivos son las personas físicas o jurídicas y los entes de hecho que realicen cualquier tipo de actividad sujeta al impuesto.

El hecho imponible se refiere al mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas en territorio nacional, se lleven a cabo o no en un local determinado y se hallen o no especificadas en la tabla tarifadora del impuesto. Quedan, pues, excluidas las actividades agrícolas, ganaderas independientes, forestales y pesqueras. No obstante, resulta cuando menos curioso que, siendo el IAE un impuesto que grava la renta, pueda exigirse a actividades económicas que obtienen pérdidas en un ejercicio.

Las exenciones al impuesto, cuya competencia de concesión recae en el Ayuntamiento, se distinguen por tener naturaleza subjetiva (automáticas) o mixta (rogadas). Entre las primeras destacan aquellas que son concedidas a favor de los entes públicos territoriales y sus organismos autónomos de carácter administrativo; las entidades gestoras de la Seguridad Social, así como montepíos y mutualidades y la Cruz Roja. Entre las segundas se encuentran los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza financiados por el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales o las fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública; las asociaciones y las fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro.

La Ley 51/2002 ha introducido las siguientes exenciones:

- Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español durante los dos primeros periodos impositivos.
- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades y las sociedades civiles que tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1 millón de euros.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto (dictadas por el Gobierno), y, en su caso, el coeficiente y el índice acordado por cada Ayuntamiento, reguladas en las ordenanzas fiscales al respecto. Para fijar las cuotas mínimas deberá tenerse en cuenta la superficie de los locales en los que se realice la actividad sujeta, teniendo cada una de éstas un epígrafe correspondiente. Estas cuotas mínimas podrán ser corregidas en virtud de dos instrumentos al servicio de los Ayuntamientos: la aplicación de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas en el término municipal de referencia y/o de un índice de situación que pondere la situación física del local en virtud de la categoría de la vía en la que radica.

El período impositivo corresponde al año natural o, en su defecto, al tiempo transcurrido desde la fecha del comienzo de la actividad hasta el final de dicho año. En este último caso, la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el de comienzo de la actividad. Los elementos tributarios -superficie, número de empleados, potencia eléctrica instalada, etc.- habrán de valorarse a 1 de enero de cada ejercicio, de modo que las variaciones experimentadas por la actividad a lo largo del ejercicio surtirán efecto el período impositivo siguiente.

El IAE se gestiona a través de recibos o listas cobratorias, de ahí que su liquidación se efectúe con arreglo a los datos existentes en la matrícula del impuesto, los cuales se habrán obtenido de la declaración presentada por el sujeto pasivo -alta en el impuesto, según vimos en el epígrafe 6.11- o por la actuación inspectora del Ayuntamiento. La Ley Reguladora de las

Haciendas Locales prevé la posibilidad de que las diputaciones provinciales establezcan un recargo sobre el IAE.

#### 6.18.2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)

El IBI constituye la figura más relevante del sistema impositivo local por dos motivos evidentes: el número de contribuyentes que afecta y la cuantía recaudatoria que se logra. Se trata de un impuesto netamente patrimonial cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario, es decir, la propiedad de inmuebles rústicos y urbanos, o bien la titularidad de un derecho de usufructo o concesión administrativa sobre los mismos. Es directo, real y objetivo, pues prescinde de las circunstancias personales del sujeto pasivo, y su carácter es periódico, coincidiendo el horizonte temporal con el año natural. Se trata de un impuesto proporcional, con tipos diferenciados según la naturaleza -rústica o urbana- de los inmuebles. Su exacción es obligatoria por los Ayuntamientos, si bien, aunque se trata de un tributo municipal, ello no es óbice para que las áreas metropolitanas -en virtud del precepto contenido en la L.R.H.L.- fijen un recargo.

Son sujetos pasivos del IBI las personas físicas o jurídicas y los entes de hecho del artículo 33 de la L.G.T. que sean propietarios de los inmuebles gravados o titulares del derecho real de usufructo, o concesión administrativa o servicios públicos a ellos afectos.

La base imponible estará constituida por el valor de los inmuebles, tomándose para ello el valor catastral de los mismos. La cuota, por su parte, es el resultado de aplicar sobre los valores catastrales los tipos impositivos establecidos por las ordenanzas fiscales de cada Ayuntamiento, dentro de los límites marcados por la L.R.H.L.

El período impositivo coincide con el año natural. Las variaciones de cualquier tipo en los inmuebles sujetos al IBI producirán efectos el período siguiente. La gestión se realiza mediante recibos, matrículas o listas, si bien las competencias son compartidas entre la Administración estatal y las entidades locales.

#### 6.18.3. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)

El ICIO es un impuesto cuyo objeto imponible hace referencia a las construcciones u obras realizadas en el municipio que requiera licencia urbanística. Se trata de un impuesto indirecto, instantáneo, real y objetivo, pues prescinde de las circunstancias personales del sujeto pasivo. Es de naturaleza municipal, gestionado en su integridad por la Hacienda Municipal, sin que exista posibilidad alguna de recargo por parte de una Administración distinta. Es un impuesto de exacción voluntaria.

El hecho imponible del ICIO coincide con cualquier acto de construcción, instalación u obra dentro de un determinado término municipal, para el que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya o no obtenido dicha licencia, y siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento correspondiente. Se encuentran exentas las construcciones, instalaciones y obras de las que sea dueño el Estado o las Comunidades Autónomas, que estén directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y aguas residuales, tanto si se trata de actividades nuevas como de conservación.

Serán sujetos pasivos los dueños de las obras cuya realización origina el devengo del impuesto, independientemente de que coincida o no con el propietario del suelo sobre el que se ha de llevar a cabo la operación.

La base imponible del impuesto es el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo previsto en la ordenanza fiscal del Ayuntamiento de la imposición, que oscilará entre el dos y el cuatro por ciento, según el censo poblacional del municipio. El impuesto se devenga en el instante de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### 6.18.4. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (I.I.V.T.N.U.).

Se conoce popularmente bajo el nombre de 'plusvalía' y responde a una figura clásica de la imposición local. Se trata de un impuesto directo, real y objetivo, pues prescinde de las circunstancias personales del sujeto pasivo. Es municipal, de exacción voluntaria y gestionado íntegramente por la Administración Tributaria local, no pudiéndose exigir en aquellos municipios que no hayan acordado expresamente su establecimiento.

Grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y que se pone de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce -limitativo de dominio- sobre los mismos. Para que exista hecho imponible, debe existir una plusvalía o incremento de valor.

Este incremento debe ir referido a terrenos urbanos, quedando no sujetas las plusvalías originadas por los terrenos de naturaleza rústica. El incremento deberá ponerse de manifiesto con la constitución o transmisión de un derecho real de disfrute sobre los mismos, siendo irrelevante que estos negocios se realicen a título oneroso o lucrativo. El sujeto pasivo será el transmitente en el caso de operaciones onerosas y el adquirente en las operaciones lucrativas.

La base imponible estará constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años. Se establece un método objetivo para el cálculo de dicho incremento, que consiste en aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte de multiplicar la tasa anual aplicable en cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor. Este porcentaje quedará fijado en las ordenanzas municipales dentro de los límites de la ley. Respecto al número de años, serán los transcurridos desde el anterior devengo del impuesto -aunque nunca superior a veinte-, depreciándose las fracciones de año. El valor del terreno será el catastral en el momento del devengo.

En cuanto a la cuota, ésta resulta de aplicar sobre la base imponible el tipo impositivo establecido en las correspondientes ordenanzas fiscales, dentro siempre de los márgenes marcados por la L.R.H.L. y según el censo poblacional del municipio.

#### Resumen

La empresa, en el instante de su creación, debe adoptar una determinada forma jurídica, pudiendo optar por dos alternativas: empresario individual -persona física- o bien empresario social -persona jurídica-, siendo la responsabilidad el criterio base para dirimir por una u otra fórmula.

El empresario social contempla a su vez varios tipos, entre los que destacan básicamente la sociedad anónima, la de responsabilidad limitada, la unipersonal, la laboral y la cooperativa de trabajo asociado.

En este marco legal y con independencia del tipo de figura que adoptemos, los principales instrumentos de cobro y pago al servicio de las organizaciones son la letra de cambio, el pagaré y el cheque.

Al mismo tiempo, entre las obligaciones fiscales de los empresarios cabe destacar el Impuesto sobre Sociedades (IS), el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF); y a nivel local, el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), así como el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía municipal).